

LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO



SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL
2026



LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE DOS DEL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE AGOSTO DE 2026.

Ley publicada en Alcance del Periódico Oficial, el lunes 3 de Julio de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 179

**QUE CONTIENE LA LEY DE POBLACIÓN PARA
EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 07 de Febrero del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Población para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 59/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que la Población de un Estado constituye étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes en el espacio y en el tiempo.
En el decenio de 1960, el rápido crecimiento de la Población Mundial se convirtió en una inquietud



anunciante para todos, por lo tanto se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre Población, en el año 1974, en la ciudad de Bucarest, diez años más tarde en México se realizó la Conferencia Internacional sobre Población en 1984, complementándose los Acuerdos tomados en Bucarest.

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo llevada a cabo en 1994 en El Cairo, se acordó que la Población y el desarrollo están indisolublemente unidos y que el dotar de mayor poder a la mujer y tomar en cuenta las necesidades de la gente en lo relativo a educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, son necesarios para el avance individual y el desarrollo balanceado. Las metas concretas se centraron en proveer educación universal y cuidado a la salud reproductiva, que incluya la planeación familiar, así como el reducir la mortalidad materno-infantil.

En materia de Población, México siempre ha estado en evolución, la primera Ley fue promulgada en 1936, la cual comprendía aspectos relativos a la migración y abordaba elementos relacionados a las variables demográficas de fecundidad y mortalidad, colocaba al Estado como su promotor para impulsar al país hacia la superación del rezago económico y social, mediante un proyecto nacionalista, en el cual lo mexicano ocupara un lugar fundamental; siendo derogada por la Ley General de Población, promulgada en 1974, sentando México en lo formal y material, el resumen de los fundamentos filosóficos, políticos, sociales y jurídicos de su actual política de población.

En diciembre de 1974, las reformas al Artículo 4º de nuestra Constitución Política Federal, convirtieron a México en el segundo país en América Latina, en consagrar el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; siendo por tanto México, uno de los precursores en América Latina, en materia de Población, al tener uno de los ordenamientos más antiguos y con una visión integral.

A principios de 1974, se da la descentralización en materia de Población hacia los Estados, siendo el Estado de Hidalgo, el primero en crear su Consejo Estatal de Población, por Acuerdo del 24 de abril de 1984, el cual es abrogado por Decreto Publicado el día 20 de junio del 2005, por el que se crea el Consejo Estatal de Población, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno. El Consejo tiene como objetivo elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de Población, a fin de que su crecimiento y distribución sean acorde con los programas de desarrollo socio-económico y que estos respondan a las necesidades de la dinámica demográfica.

Derivado de esta descentralización en materia de Población hacia los Estados, únicamente Baja California, Quintana Roo y el Estado de México, cuentan con normatividad sobre este particular.

La XIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, promulga en 1995, su Ley de Población. En el 2001 se aprobaron reformas y adiciones a la misma. Es así como en la actualidad el Estado de Baja California, es la única Entidad Federativa que cuenta con una Ley de Población como tal y que establece al Consejo Estatal de Población, como un Organismo Público Descentralizado.

Por lo que respecta al Estado de Quintana Roo, en el 2002 publica la Ley del Consejo Estatal de Población, con la característica de ser un ordenamiento administrativo que da sustento y regula al Consejo, así como establece los principios y aspectos en que se sustentará la política y programas en materia de Población que en el Estado se lleven a cabo, instaurando al Consejo, como un Organismo Público Descentralizado.

En el Estado de México a efecto de fortalecer la estructura y funcionamiento del Consejo Estatal de Población, se adiciona el título duodécimo, al libro primero, del Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de enfatizar la obligatoriedad de los órganos de la administración pública, en la observancia de la política de población, instaurando al Consejo como un Organismo Público Desconcentrado, que tiene por objeto asegurar la aplicación de la política Nacional de Población, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal y vincular los objetivos de éstos con los del Programa Estatal.



CUARTO.- Que el patrón de distribución de la Población en el Estado de Hidalgo, se caracteriza por la coexistencia de condiciones demográficas, que requieren de una política de Población que cuente con los principios de información demográfica y las tendencias de los fenómenos Poblacionales, basados en una legislación.

Derivado de los retos demográficos que se enfrentan actualmente en la Entidad, tales como un acelerado crecimiento, una gran dispersión de pequeñas localidades, una alta marginación rural y urbana, aunados a la concentración de la Población en la ciudad capital. En congruencia con la política de Población que se desarrolla en el Estado, consideramos que la integración de un marco jurídico para normar las políticas públicas, sustentadas en el conocimiento sociodemográfico, es una tarea inaplazable para contribuir a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y lograr que juntos hombres y mujeres, participen justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

QUINTO.- Que la Iniciativa de Ley en estudio, comprende 32 Artículos distribuidos en diez Capítulos; en el Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales” se estipula lo relativo al establecimiento, coordinación, supervisión y evaluación de la política poblacional, que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal.

Al Consejo Estatal de Población se le otorga la facultad de normar la planeación demográfica, así como cuidar que el interés de la Población Hidalguense prevalezca en los programas de desarrollo, formulados por Dependencias y Municipios.

SEXTO.- Que el Capítulo II hace referencia a “la Política Estatal de Población” teniendo a ésta, como eje central y cuyo objetivo es contribuir a la elevación del bienestar de la Población, a mejorar la calidad de vida de los individuos y la familia, con el pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Para la formulación de la política Poblacional, se propone que el Poder Ejecutivo del Estado, tome en cuenta principios de información demográfica, las tendencias de los fenómenos Poblacionales, las tareas programáticas de las dependencias y entidades públicas, la descentralización en materia de Población, la equidad de género y principalmente las causas y efectos de la migración de grupos de Población, al interior del Estado, hacia otras Entidades y al Extranjero.

Las políticas y los programas, se basan en el respeto a los derechos humanos, a la cultura y tradiciones; en el desarrollo sostenido, en las condiciones socioeconómicas, en el arraigo de la Población en sus lugares de origen, a satisfacer a través de servicios públicos que correspondan a las necesidades más elementales y de manera prioritaria, la protección del entorno ecológico de todos los asentamientos humanos.

SEPTIMO.- Que en el Capítulo III, denominado “De la Planeación Demográfica” se considera la implementación de un diagnóstico de la Población, enfocado en los aspectos de: dinámica, estructura y volumen; distribución y densidad; desarrollo y medio ambiente; salud, familia y mujer; migración; empleo y economía; proyecciones de crecimiento y por supuesto Población indígena, que es uno de los aspectos que debe preocuparnos sobremanera, por ser el sector que más necesita de nuestra atención.

En el Capítulo IV, se estipula todo lo relativo a “El Programa Estatal de Población”, donde la Secretaría de Gobierno, conjuntamente con el CONSEJO, diseñarán el Programa Estatal de Población. El Programa tendrá como objetivo fortalecer la política Poblacional y contribuir a elevar el bienestar y calidad de vida de la Población Hidalguense.

OCTAVO.- Que en el Capítulo V, se contempla la creación “De los Consejos Municipales de Población”, los cuales tendrán a su cargo la responsabilidad en el ámbito de sus respectivas competencias, de que los programas, subprogramas, objetivos y acciones, se realicen en el marco del Programa Estatal de Población.



NOVENO.- Que siendo la familia la columna vertebral de los Municipios y del Estado, se regula lo relativo a la “Planificación Familiar” en el Capítulo VI, con la finalidad de que tanto el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Población, en coordinación con las entidades y dependencias competentes, realicen acciones y eventos dirigidos a la Población abierta, sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y el varón, responsabilidades familiares compartidas y organización legal y desarrollo de la familia. Dicha orientación se hará a través de un grupo multidisciplinario, que cuente con los conocimientos y la experiencia para tal efecto.

DECIMO.- Que lo relacionado con la Mujer y Equidad de Género, se contempla en el Capítulo VII, en el que se señala que el Programa Estatal de Población, procurará vincular a la mujer en las labores técnicas y profesionales; reevaluar el papel del varón en el círculo familiar; implementar una equidad de género; facilitar el mejoramiento de las condiciones de trabajo; difundir sus derechos y prevenir la violencia física y moral en su contra.

DECIMO PRIMERO.- Que en el Capítulo VIII se hace referencia a “Los niños y las niñas, jóvenes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad”, procurando impulsar una cultura de respeto y protección hacia los derechos y prioridades de este grupo particular de nuestra Población en la Entidad.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el Capítulo IX titulado “De la Migración”, se propone llevar a cabo investigaciones, estudios y proyectos, que tengan por objeto conocer las causas y los efectos de los fenómenos migratorios al interior del territorio Estatal así como al Extranjero, con la finalidad de que el Gobierno, adopte las medidas institucionales necesarias que permitan mitigar este evento.

DECIMO TERCERO.- Que en el Capítulo X, se hace referencia a las sanciones que se aplicarán a los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal, que contravengan las disposiciones de la Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

DECIMO CUARTO.- Que la Comisión Dictaminadora apreció conveniente en un sentido enriquecedor, incluir en los Artículos transitorios de la Iniciativa de Ley de Población, que el Consejo Estatal de Población, continúe rigiendo sus actividades, conforme al Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de Junio de 2005, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, acordándose igualmente, establecer un plazo no mayor a 180 días, para la emisión del Reglamento correspondiente, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE POBLACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Las disposiciones de esta Ley, son de Orden Público e Interés Social y de Observancia General en todo el Estado; tiene por objeto regular los fenómenos demográficos que afectan a la Población Hidalguense, en cuanto a su estructura, volumen, dinámica y distribución, para impulsar su desarrollo integral, sustentable y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 2.-Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política Estatal de Población, dentro de un proceso de desarrollo integral del individuo y la sociedad en su conjunto.



El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará la ley por conducto de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras Dependencias y Entidades Estatales.

Artículo 3.-La Secretaría de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Población, establecerá la planeación demográfica en el Estado, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, incorporarán al Plan Estatal de Desarrollo, a los planes y los programas institucionales, sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades Estatales, las políticas públicas necesarias, que impulsen el mejoramiento de la calidad de vida, así como el desarrollo armónico y sustentable de la Población Hidalguense.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- CONSEJO.- Consejo Estatal de Población (COESPO)
- II.- CONSEJOS MUNICIPALES.- Consejos Municipales de Población (COMUPO)
- III.- PROGRAMA.- Programa Estatal de Población
- IV.- PROGRAMA MUNICIPAL: Programa Municipal de Población
- V.- COMITÉ.- Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo (COPLADEHI)

CAPITULO II DE LA POLITICA ESTATAL DE POBLACION

Artículo 5.- Las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del CONSEJO, las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y zonas marginadas.

Artículo 6.-Los planes, programas y las políticas que en materia de Población, se apliquen en el Estado, serán responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, su instrumentación estará a cargo del CONSEJO y su implementación a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos que correspondan.

Artículo 6 BIS.- El diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y las políticas públicas que se apliquen en el Estado deberá incorporar un enfoque demográfico, atendiendo el volumen, distribución, la estructura y la composición de la población.

Artículo 7.-Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobernador del Estado, tomará en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- I.- La información demográfica actualizada que exista a nivel Estatal y Municipal;
- II.- Las tendencias de los fenómenos Poblacionales y sus impactos, presentes y futuros, en el desarrollo del Estado;
- III.- Las causas y efectos de la migración de grupos de Población al interior del Estado, hacia otras Entidades Federativas y al extranjero;



- IV.- Las tareas programáticas de las Dependencias y Entidades Públicas, que tengan o puedan tener impacto en los fenómenos demográficos del Estado;
- V.- La descentralización en materia Poblacional hacia los Municipios a través de los Consejos Municipales de Población; y
- VI.- La igualdad de género.

Artículo 8.- Los principios en los que se sustentarán los planes, programas y las políticas que se apliquen en materia de Población serán:

- I.- El respeto a los derechos humanos y a la cultura, tradiciones y formas de organización ancestrales de las comunidades;
- II.- El desarrollo sustentable de la Población y el mejoramiento de la calidad de vida;
- III.- El desarrollo urbano equilibrado de los asentamientos humanos;
- IV.- El arraigo de la población en sus comunidades de origen, a través del establecimiento de alternativas ocupacionales, con mayor rentabilidad;
- V.- La satisfacción, a través de los servicios públicos que correspondan, de las necesidades más elementales de los núcleos de Población;
- VI. Las condiciones socioeconómicas que permitan el desarrollo de la Población;
- VII. La protección del entorno ecológico de los núcleos de Población;
- VIII. La transparencia y la rendición de cuentas;
- IX. La corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en materia de población;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos, 28 de julio de 2022.
- X. La promoción de la participación de la sociedad en su desarrollo; y
Fracción reformada, P.O. Alcance dos, 28 de julio de 2022.
- XI.- Igualdad y no discriminación.
Fracción adicionada, P.O. Alcance dos, 28 de julio de 2022.

Artículo 9.- El desarrollo sostenido y sustentable de la Población, es el proceso que dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, perseguirán llevando a cabo acciones necesarias básicas del ser humano en el presente, sin comprometer a las futuras generaciones.

CAPITULO III DE LA PLANEACION DEMOGRAFICA

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Población, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo y en coordinación con las dependencias y Entidades Federales, Estatales y los Ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones necesarias sobre planeación demográfica sustentable, con el propósito de que ésta responda a los requerimientos sociales, culturales, productivos y económicos del desarrollo integral del Estado.

Párrafo reformado P.O. 29 de diciembre de 2025.



Para tal efecto, implementarán un diagnóstico de la Población de permanente actualización, enfocado en los siguientes aspectos:

I.- Dinámica, estructura y volumen;

II.- Distribución territorial y densidad;

Fracción reformada P.O. 29 de diciembre de 2025.

III.- Desarrollo, cambio climático y medio ambiente;

Fracción reformada P.O. 29 de diciembre de 2025.

IV.- Migración;

V.- Empleo y economía;

VI.- Cultura, identidad y cohesión social;

Fracción reformada P.O. 29 de diciembre de 2025.

VII.- Salud, familia y mujer;

VIII.- Proyecciones de crecimiento; y

IX.- Población indígena y Afromexicana; y

Fracción reformada P.O. 29 de diciembre de 2025.

X.- Pobreza multidimensional y vulnerabilidad social.

Fracción adicionada P.O. 29 de diciembre de 2025.

Artículo 11.-La planeación demográfica para el desarrollo integral del Estado, tendrá como objetivos fundamentales:

I.- Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo, en los planes y programas sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, el volumen, estructura, dinámica y distribución de la Población Hidalguense;

II.- Contribuir a la consolidación de una cultura demográfica Estatal, que propicie conciencia sobre los problemas de crecimiento y distribución de la Población;

III.- Promover, orientar y desarrollar actitudes participativas, responsables y críticas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los Habitantes;

IV.- Realizar programas de salud sexual y reproductiva y planificación familiar, en coordinación y apoyo con los servicios de salud pública y los demás que disponga el sector público Federal, Estatal y Municipal, vigilando que dichos programas y los que realicen los organismos no Gubernamentales, se lleven a cabo con absoluto respeto a las Leyes, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la Población;

V.- Influir en la dinámica de Población a través de los sistemas educativos y de salud, por medio de la salud pública o técnica;

VI.- Promover la incorporación de contenidos de educación sexual y salud reproductiva, en los planes y programas de educación básica;

VII.- Promover, proteger y respetar, la plena integración de la mujer, al proceso productivo, político, educativo, social y cultural, logrando una igualdad sustantiva de género;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos, 28 de julio de 2022.



- VIII.-** Contemplar políticas públicas especiales y diferenciadas para atender a la Población infantil, con discapacidad, indígenas y de la tercera edad;
- IX.-** Extender la política de Población a los grupos indígenas de la Entidad, con pleno respeto a sus formas de organización, cultura, tradiciones y derechos lingüísticos;
Fracción reformada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.
- X.-** Procurar la planificación ordenada de los centros de Población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos;
- X Bis.-** Promover políticas, planes y programas con un enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad nacional e internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.
Fracción adicionada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.
- XI.-** Contribuir a controlar la expansión del crecimiento urbano sobre terrenos agrícolas productivos y fomentar la creación de centros rurales, que concentren los servicios públicos básicos;
- XII.-** Establecer acciones entre dependencias, Entidades Estatales y Municipales, así como con organismos no gubernamentales, para el auxilio de la Población, en las áreas que se prevea u ocurra algún desastre;
- XIII.-** Contemplar la realización de estudios, análisis e investigaciones, para ampliar el conocimiento demográfico, con objeto de integrar el Sistema Estatal de información socio-demográfico;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 6 de agosto de 2026.
- XIV.-** Incorporar en la planeación demográfica estatal el análisis de la organización social de los cuidados como un factor estructural de la dinámica poblacional, a efecto de orientar la formulación de políticas públicas de mediano y largo plazo; y
Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 6 de agosto de 2026.
- XV.-** Las demás que sean necesarias para que la Población del Estado, alcance mayores niveles de bienestar.
Fracción recorrida, P.O. Alcance dos del 6 de agosto de 2026.

Artículo 12.-El CONSEJO podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las Dependencias y Entidades competentes Federales, Estatales y Municipales, así como con el sector social y privado, para fortalecer y apoyar la política Estatal de Población.

CAPÍTULO IV EL PROGRAMA ESTATAL DE POBLACIÓN

Artículo 13.-El CONSEJO elaborará, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, el Programa Estatal de Población, a fin incorporar a éste, en los planes de desarrollo socioeconómico del Estado y vincular los objetivos del citado programa, con las necesidades que plantean los fenómenos a nivel Nacional, regional y local; su aplicación, actualización y seguimiento corresponderá al CONSEJO para lo cual se podrá apoyar en las dependencias y Entidades Estatales que corresponda en los Ayuntamientos.

Artículo 14.- El Programa Estatal de Población, los programas sectoriales y especiales, que de éste se deriven a cargo de las dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, en materia de Población, deberán contemplar:

- I.-** Los mecanismos para su seguimiento y evaluación;



I BIS.- El establecimiento de objetivos y metas relacionadas con el crecimiento poblacional, la distribución de la población, la natalidad, la migración, la mortalidad y la atención a grupos vulnerables entre otros aspectos relevantes;

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

I Ter.- Las políticas y estrategias para hacer frente a los desafíos demográficos identificados en el Estado y los Municipios;

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

II.- Los canales de participación ciudadana, para la integración y aplicación de las políticas públicas en la materia;

III.- Los principales fenómenos y problemas demográficos del Estado y Municipios, de conformidad con las propias características de éstos;

IV.- Los aspectos prioritarios de la Política Poblacional Federal, Estatal y Municipal;

V.- La regionalización del territorio Estatal, en cuanto al volumen Poblacional;

VI.- Las posibilidades de crecimiento de los núcleos de Población y las alternativas para crear nuevos centros poblacionales, atendiendo a las características geoestratégicas del territorio Estatal;

VII.- Las estrategias y acciones para su difusión, información, educación y capacitación para el desarrollo en materia de Población, tomando en cuenta las características económicas culturales y sociales de las diferentes regiones del Estado;

VIII.- Los mecanismos y fuentes de financiamiento de los programas;

VIII Bis.- Las acciones para atender causas estructurales de migración, para evitar que personas en situación de vulnerabilidad emigren;

Fracción adicionada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

IX.- Los mecanismos de vinculación de los Programas Estatales, con los del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a fin de impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida de la Población; y

X.- Las demás que sean necesarias para conseguir que la Población del Estado, se desarrolle y distribuya de manera racional.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el CONSEJO aportará la información sociodemográfica y el apoyo técnico necesario para tal efecto.

Artículo 16.- Los planes y programas que contempla esta Ley, tendrán como objetivo fortalecer la política de Población en todas sus instancias, contribuir a elevar el bienestar y calidad de vida de la Población hidalguense.

Artículo 17.- Los planes y programas que contempla esta Ley, serán obligatorios para las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos.

Artículo 18.- Los planes y programas que contempla esta Ley, tendrán una duración igual al periodo constitucional estatal o municipal en que se expidan, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19.- En la formulación de los planes y programas se considerarán los elementos demográficos, culturales, económicos, productivos y sociales, permitiendo que su aplicación promueva el desarrollo integral de la población. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad en la materia, los Programas



Estatales serán desarrollados con perspectiva intercultural y de género, así como, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de respeto a toda forma de diversidad y deberán considerar como mínimo para su elaboración.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

- I.- Marco normativo;
- II.- Diagnóstico;
- III.- Alineación a metas estatales, municipales o delegacionales, según corresponda;
- IV.- Objetivos;
- V.- Estrategias;
- VI.- Líneas de acción, y
- VII.- Criterios e Indicadores de evaluación.

Artículo 20.- Las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, elaborarán y aprobarán los programas y subprogramas de sus respectivas competencias, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, sujetándose a las siguientes bases:

- I.- Tendrán vigencia durante el periodo Constitucional en que se expidan y deberán ser permanentemente actualizados;
- II.- Los programas especiales podrán tener una duración menor, si fuera necesario, pero nunca mayor del periodo Constitucional de que se trate;
- III.- Se buscará la vinculación de los planes y programas con las disposiciones presupuestales correspondientes;
- IV.- Los Presidentes Municipales por sí o a través de los Consejos Municipales, informarán por escrito al CONSEJO, sobre los avances y resultados de ejecución de los planes y Programas Municipales.

Artículo 21.- Para el diseño y actualización del Programa Estatal de Población, el CONSEJO realizará foros de consulta, para escuchar opiniones y sugerencias de organizaciones sociales, privadas y de profesionistas, así como de instituciones de los sectores público y privado, de docencia e investigación científica y de la ciudadanía en general.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE POBLACION

Artículo 22.- En cada uno de los Municipios del Estado, se integrará un Consejo Municipal de Población, el cual tendrá a su cargo la responsabilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los programas, subprogramas, objetivos y acciones que sobre Población se coordinen y realicen en el marco del Programa.

Artículo 23. El Consejo Municipal de Población estará integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Técnico, por Regidores y miembros de la Administración Pública Municipal que atiendan lo relativo a las vertientes de salud, familia, equidad de género, desarrollo económico y medio ambiente, cuyo número de integrantes se determinará por la propia reglamentación que se disponga en cada Ayuntamiento. Se podrá invitar a quien se estime que con sus opiniones pueda coadyuvar al cumplimiento de los objetivos.

Las funciones de los integrantes del Consejo serán honoríficas.

Artículo 24.- Los objetivos del Consejo Municipal de Población serán:

- I.- Planear, programar, organizar y realizar acciones en materia de Población, en el ámbito Municipal, mediante la coordinación interinstitucional con las dependencias, Entidades Federales,



- Estatales y Municipales, así como con el sector social y privado, que actúen dentro de su territorio;
- II.- Elaborar, analizar, implementar e integrar estudios sociodemográficos Municipales, que permitan ampliar los conocimientos sobre los principales problemas que afectan a la Población y proponer soluciones que puedan incorporarse en los planes Municipales de desarrollo, dichos estudios procurarán ajustarse a los lineamientos establecidos en el programa de Población, y al sistema de información demográfica del Programa Estatal de Cooperación, ambos del CONSEJO;
 - III.- Realizar los estudios e investigaciones, en coordinación con el CONSEJO, sobre los fenómenos migratorios en la Municipalidad;
 - IV.- Participar, en la integración y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano Municipales;
 - V.- Elaborar el Programa Municipal de Población en congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Población;
 - VI.- Fomentar y gestionar los apoyos de los sectores público, social y privado, para la realización de sus actividades;
 - VII.- Proponer al CONSEJO acciones, lineamientos y políticas de Población, que correspondan a las características culturales y valores propios de los habitantes del Municipio;
 - VIII.- Apoyar al cambio de las condiciones cualitativas y cuantitativas de la Población, en su demarcación territorial;
 - IX.- Contribuir, en el ámbito de su competencia, al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, en los aspectos de salud, económico, social y cultural de la familia;
 - X.- Difundir los planes, programas y acciones públicas y privadas de las dependencias en materia de Población;
 - XI.- Promover la integración del varón y la mujer, de los jóvenes y de los adultos de la tercera edad a las diversas actividades socioeconómicas en condiciones de igualdad; y
 - XII.- Realizar actividades tendientes a lograr la adecuada integración de los núcleos de Población indígena, que exista en el Municipio procurando su adecuada inclusión al desarrollo económico del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 25.- El Consejo Estatal de Población y los Consejos Municipales, en coordinación con las Entidades y Dependencias competentes realizarán acciones y eventos para la Población abierta sobre salud sexual y reproductiva, planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y del varón, responsabilidades familiares compartidas, organización legal y desarrollo de la familia.

Adicionalmente promoverán el derecho de todas las personas a la toma de decisiones libres, responsables e informadas en los ámbitos de la sexualidad y reproducción, por medio de:

- I. Realizar acciones de información, educación y comunicación orientadas a proporcionar de manera oportuna, suficiente y veraz, los elementos que le permitan a las personas tomar las decisiones para el ejercicio de una sexualidad responsable y libre de riesgos y una reproducción elegida;



- II. El acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, oportunos, integrales y de calidad;
 - III. Promover el uso de los diferentes tipos de métodos anticonceptivos que respondan a las necesidades de la población;
 - IV. Contribuir a eliminar barreras socioculturales e institucionales que dificultan el acceso de las personas a servicios de salud sexual y reproductiva;
 - V. Promover el ejercicio efectivo de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de todas las personas;
 - VI. Promover y apoyar el marco legal y de políticas públicas de educación integral en la sexualidad, la salud sexual y reproductiva de la población en el ámbito de sus competencias;
 - VII. Fortalecer las acciones de prevención del embarazo en población adolescente, y
 - VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- La orientación se hará a través de grupos multidisciplinarios.

Artículo 25 BIS.- Para los efectos de esta Ley, la salud sexual y reproductiva implica contar con las condiciones de bienestar físico y mental que permita ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, los cuales están basados en el reconocimiento a todas las personas para:

- I. Decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de los hijos, así como a disponer de la información y los medios para ello;
- II. Lograr un nivel más elevado de servicios de salud sexual y reproductiva, y
- III. Tomar decisiones relativas a la reproducción libre de discriminación, coacción o violencia.

CAPÍTULO VII DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 26.-El Programa Estatal de Población, los programas institucionales, sectoriales y especiales de que éste se deriven, a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los ayuntamientos procurarán:

- I.- Vincular a la mujer en las labores técnicas y profesionales;
- II.- Reevaluar el papel del varón ante el círculo familiar, estimulando la corresponsabilidad equitativa en el trabajo doméstico y en la atención de los menores, no únicamente como el proveedor económico;
- III.- Evitar toda forma de discriminación individual y colectiva hacia las mujeres en razón de sus características sexuales, su orientación sexual, su identidad o su expresión de género;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
- IV.- Implementar una igualdad de género de las mujeres con los hombres en igualdad de condiciones;
- V.- Facilitar los derechos laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de las mujeres, así como su acceso a la previsión, la seguridad social y los servicios de apoyo;
- VI.- Difundir los derechos de las mujeres para facilitar su ejercicio;
- VII.- Incorporar equitativamente a las mujeres a las instancias Gubernamentales, empresariales, sindicales, partidarias y civiles de decisión;



VIII.- Crear un sistema de seguimiento de acciones Gubernamentales, que impulsen la igualdad de género, con participación de organismos públicos, sociales, civiles y académicos; y

IX.- Prevenir la violencia contra la mujer, que infringe su integridad física y moral.

CAPITULO VIII DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, JOVENES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD

Artículo 27.- El Programa Estatal de Población y los programas Institucionales, sectoriales y especiales que de éste se deriven, a cargo de las Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, procurarán de conformidad con la legislación en la materia, lo siguiente:

- I.-** Impulsar una cultura de respeto y protección a los Derechos de los infantes, principalmente en el seno familiar;
- II.-** Promover la prestación de los apoyos asistenciales mínimos para los niños y niñas, preferentemente aquellos pertenecientes a los grupos con mayor marginalidad de la población;
- III.-** Fortalecer las políticas públicas de apoyos para la ocupación productiva de los jóvenes;
- IV.-** Otorgar estímulos académicos y económicos para los jóvenes con promedios sobresalientes en sus estudios o para aquellos que carecen de posibilidades para instruirse;
- V.-** Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, facilitándose su acceso a la planta productiva, a los servicios de salud y en general, a los apoyos asistenciales, que otorgan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; e
- VI.-** Impulsar acciones que reconozcan las aportaciones de las personas de la tercera edad y les retribuyan beneficios que le permitan mejorar sus condiciones de vida en general;

CAPITULO IX DE LA MIGRACION

Artículo 28.-El CONSEJO, con la participación de los Consejos Municipales, llevarán a cabo las investigaciones, estudios y proyectos que tengan por objeto conocer las causas y los efectos de los fenómenos migratorios, al territorio Estatal como al Extranjero, con la finalidad de que los Gobiernos Estatal y Municipal, adopten las medidas institucionales necesarias, que permitan mitigar estos eventos.

Artículo 29.-Las investigaciones, estudios y proyectos que se realicen de conformidad con el Artículo anterior, deberán abordar el fenómeno migratorio por lo menos desde los siguientes aspectos:

- I.-** Culturales;
- II.-** Económicos;
- III.-** Políticos;
- IV.-** Tradicionales; y



V.- Sociales;

Fracción reformada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

VI.- Perspectiva de género e intercultural; y

Fracción adicionada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

VII.- El interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Fracción adicionada P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

Artículo 30- El CONSEJO, en coordinación con las Dependencias, Entidades Federales y Estatales competentes y los Ayuntamientos, proporcionarán servicios a la Población abierta sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros.

Las personas migrantes que carezcan de cualquier medio legal de identificación, podrán hacerlo en el Estado, con la Matrícula Consular que se les haya expedido.

Párrafo reformado P.O. Alcance cinco del 15 de julio de 2022.

Artículo 31.- El CONSEJO coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y Entidades Federales, Estatales, y los Ayuntamientos en la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada, para arraigar a sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de Población propensas a este fenómeno social.

CAPITULO X RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 32.- Los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, empleo, o comisión, contravengan las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Población, continuará rigiendo sus actividades, conforme al Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Junio de 2005, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.



PRESIDENTA

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

SECRETARIA

DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2019.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2019.



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 15 DE JULIO DE 2022.
ALCANCE CINCO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 28 DE JULIO DE 2022.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE TRES.*

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2025.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 6 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Poblacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.